



## RESOLUCIÓN No. 1581

### **POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud Hoy Protección Social, la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

#### **CONSIDERANDO**

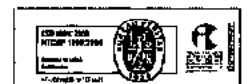
##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2008EE4053 del 5 de Noviembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en el Concepto Técnico 12977 del 8 de Septiembre de 2009, requirió al establecimiento denominado **FERRETERIA TODO ACEROS V Y G LTDA**, representado legalmente por el señor Ricardo Velasco Guevara, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 53-38, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para que en lo referente a ruido y en un plazo perentorio de quince (15) días contados a partir del recibo de dicho requerimiento, implementara las medidas de control acústico necesarias para impedir que los niveles de presión sonora, superaran los estándares máximos permisibles aceptados por la Resolución 627 de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de verificación el día 20 de Enero de 2009 al mencionado establecimiento, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

##### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 1912 del 11 de Febrero de 2009, en el cual se expresa lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

B. 1581

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 9. Zona de Inmisión- Zona interior del predio afectado-Horario Diurno**

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Laeq,T	L90	Leg emisión	
Punto1. En la casa afectada (sala)	1.5	10:57	10:57	72.0	69.9	72.0	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.
Punto1. En la casa afectada (sala)	1.5	10:58	10:58	72.5	71.1	72.5	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.
Punto1. En la casa afectada (sala)	1.5	11:00	11:00	76.1	74	76.1	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.
Punto1. En la casa afectada (sala)	1.5	11:01	11:01	72.8	71	72.8	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.

## 7. ANÁLISIS AMBIENTAL

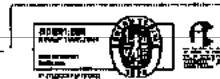
De acuerdo con la visita realizada el día 20 de Enero de 2009 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, reseñados en visita técnica, se estableció que funciona de lunes a viernes en horario diurno, el corte de laminas se realiza al interior de la edificación, funciona con la puerta abierta, la fuente de emisión proviene del ruido generado por le accionar de la máquina cortadora la cual genera un ruido de impacto.

(...)

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 9 de resultados,





**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la Avenida Calle 17 No. 53-38, realizada el 20 de Enero de 2009 donde se obtuvo un registro de **Legitimación de 76.1 db(A)**, el valor registrado supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud Artículo 17, Tabla No. 1 donde se estipula que para un a **Zona Residencial (R)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 45 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la inmisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno, para una zona de uso residencial...*

(...)

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 01912 del 11 de Febrero de 2009, se observa que el establecimiento denominado **FERRETERIA TODO ACEROS V Y G LTDA**, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 53-38, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que la operación de la cortadora industrial, la dobladora y el compresor, conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, emite un registro de **76.1 dB (A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Resolución 8321 de 1983, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos y además es contraria a las disposiciones normativas que para esta materia se han expedido, puesto que el nivel permitido en una zona de uso residencial es de 65 dB(A) en el horario diurno y 45 dB(A) en el horario nocturno.

Que además de lo anterior, esta Secretaría mediante radicado 2008EE4053 del 5 de Noviembre de 2008, requirió al referido establecimiento para que implementara las medidas de control acústico necesarias para impedir que los niveles de presión sonora, superaran los estándares máximos permisibles aceptados por la Resolución 627 de 2006; y en nueva visita efectuada el 20 de Enero de 2009, se observó por la parte técnica de esta Secretaría, que el establecimiento no ha efectuado las medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro, lo que conlleva a un incumplimiento reiterativo por parte del establecimiento denominado **FERRETERIA TODO ACEROS V Y G LTDA** a la normatividad ambiental en materia de ruido quien hizo caso omiso de lo establecido en el radicado mencionado con anterioridad en donde se manifestó que habrá imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984 por incumplir con el mencionado requerimiento.



**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, establece la prohibición de generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Que conforme lo señala el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

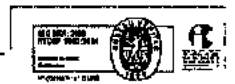
Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1581

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

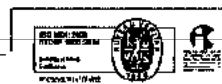
Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las actuaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

**BOG** BOGOTÁ  
HORIZONTE  
POSITIVO  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1581

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

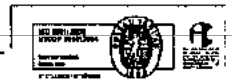
Que el Ministerio de Salud hoy Protección Social expidió la Resolución 8321 de 1983 por la cual se dictan normas sobre protección y conservación de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos.

Que conforme la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de salud hoy protección social se estipula que para una zona de uso residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 45 dB (A) en el horario nocturno de lo cual se establece que el establecimiento se encuentra incumpliendo los niveles de presión sonora estipulados en esta por cuanto registró un nivel de inmisión de 76.1 dB(A).

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos.

Que la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla 1, estableció que para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, que comparados con el concepto técnico antes mencionado, se observa que el generador de la emisión se encuentra incumpléndolos.

Que el Artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el Artículo 13 de la Ley 768 de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1581

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su Artículo 29 que en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la **constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1581

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.***"(Resaltados fuera de texto).

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

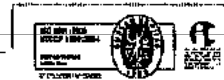
*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que para el año 1998 la Corte Constitucional con Sentencia T- 453, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el*









ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ

1581

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante la Resolución 0896 del 18 de Febrero de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 101 de 2004, encargó a la Doctora Nubia Consuelo Moreno González, Directora de Gestión Corporativa, de las funciones del cargo de Director Legal Ambiental.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento denominado **FERRETERIA TODO ACEROS V Y G LTDA**, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 53-38, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con ocasión al ruido generado por la actividad desarrollada al interior de la misma, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo dispuesto en el Artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 948 de 1995, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular a la **FERRETERIA TODO ACEROS V Y G LTDA**, ubicada en la Avenida Calle 17 No. 53-38, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos:

**Cargo Primero:** Sobrepassar presuntamente los niveles máximos permitidos de ruido, infringiendo lo dispuesto en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006 y en los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

**Cargo Segundo:** Sobrepassar presuntamente los niveles máximos permitidos de ruido, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

— 1581

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

1984, el Representante Legal de la **FERRETERIA TODO ACEROS V Y G LTDA**, señor Ricardo Velasco Guevara, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la **FERRETERIA TODO ACEROS V Y G LTDA**, señor Ricardo Velasco Guevara, con Cédula de Ciudadanía No. 79601901 o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 17 No. 53-38, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En igual sentido, remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 19 MAR 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana de Los Angeles Barón Wilches  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
Coordinadora Aire-Ruido  
C.T. 01912 del 11 de Febrero de 2009.

